

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 10.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial, la cual establece lo relativo a los ascensos de los miembros de la Policía Nacional Civil y los requisitos que se deben cumplir; así como los dictados por la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 88, de fecha 17 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 349, del 1 de noviembre del mismo año, se emitió el Reglamento de los Cursos de Ascensos para los Miembros de la Policía Nacional Civil, el cual tiene por objeto desarrollar con carácter general y obligatorio, los principios y conceptos establecidos en la Ley de la Carrera Policial, para facilitar su aplicación;
- III. Que el artículo 33 de la Ley de la Carrera Policial en mención, señala que los cursos para ascensos, en las distintas categorías y niveles, tendrán una duración mínima teórica y práctica, conforme a lo establecido en el Reglamento que para tal efecto elaborará la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 493, de fecha 28 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 425, del 18 de diciembre del mismo año, se reformó el artículo 22 de la antedicha Ley de la Carrera Policial,

estableciendo que para los cursos de formación inicial del personal policial, se establecerá una fase de formación teórica-práctica y una fase de entrenamiento en el servicio; sin embargo, los cursos para los demás niveles solamente deberán constar de un período de formación teórica-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública;

- V. Que con la finalidad de adecuar el Reglamento de los Cursos de Ascensos para los Miembros de la Policía Nacional Civil, a lo dispuesto en la reforma a que se refiere el considerando anterior, es preciso actualizar las disposiciones pertinentes en dicho reglamento.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LOS CURSOS DE ASCENSOS PARA LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.**

**Art. 1.-** Refórmanse en el Art. 10, los incisos primero y segundo, de la manera siguiente:

“Art. 10.- La Academia, a través del Consejo Académico de la misma, elaborará y aprobará los instructivos y Planes de Estudio correspondientes que regularán el contenido, diseño, sistema de evaluación, método y la correspondiente duración; así como lo demás relativo a la estructura y funcionamiento de cada uno de los diferentes cursos de ascensos, en sus distintos niveles y categorías.

En cada instructivo, deberán incluirse aspectos de carácter académico, tales como: el objeto y alcance de cada curso; la duración del mismo, el cual no podrá ser inferior a cinco meses de formación teórico-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública; a excepción de los cursos de ascenso de Sargento a Subinspector, que tendrán una duración mínima de ocho meses de formación teórico-práctica en la Academia Nacional de Seguridad Pública; las fechas de inicio y finalización; la descripción detallada, en la que se incluirán los correspondientes contenidos, metodología y sistema de evaluación, deberes y obligaciones de los docentes e instructores y alumnos.”.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**